



RECURRENTE: ██████████
RECURSO DE REVISION: CESCJN/REV-78/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0596/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2054-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0596/2024**, formado con motivo de las solicitudes de información registradas con los folios **330030524001383** y **330030524001384**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CESCJN/REV-78/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro se realizaron dos solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que fueron registradas con los folios **330030524001383** y **330030524001384**, en las que se requirieron lo siguiente:

Primera solicitud (330030524001383):



“Copia digitalizada del escrito inicial de demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la minoría parlamentaria del Senado de la República en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2024”.

Segunda solicitud (330030524001384):

“Copia digitalizada de la (s) demanda (s) promovida (s) en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar”.

II. Por oficio electrónico de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información requirió al solicitante a efecto de proporcionar mayores elementos para



identificar el documento que es de su interés y que pudiera obrar en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, el actor o promovente, el número de expediente y en su caso el tipo de asunto; bajo el apercibimiento que de no realizarlo, se tendrá por no presentadas sus solicitudes.

Determinación que fue notificada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El seis de junio del año recurso, el solicitante desahogó el requerimiento en los siguientes términos:

De la solicitud 330030524001383:

*“Promovente: Diversos integrantes de la Cámara de Diputados.
Expediente: Acción de inconstitucionalidad 116/2024.
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad”.*

Respecto a la solicitud 330030524001384:

*“Promovente: Diversos integrantes de la Cámara de Diputados.
Tipo de asunto: Acción de Inconstitucionalidad
Expediente: 116/2024*

En caso de existir asuntos acumulados dentro del expediente de la acción de inconstitucionalidad 116/2024, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deberá proporcionárseme también copia digitalizada de los escritos de demanda de esos otros asuntos”.

IV. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1629-2024** de siete de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de



Inconstitucionalidad, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

V. Mediante oficio electrónico **SI/63/2024** de once de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad rindió el informe correspondiente donde hizo del conocimiento que la **acción de inconstitucionalidad 116/2024** se encuentra en **etapa de instrucción y trámite**, por lo que la información requerida es **reservada**.

VI. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1803-2024** la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al Comité de Transparencia, el expediente electrónico UT-J/0596/2024 para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en relación con la clasificación de la información.

VII. En sesión de tres de julio de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **CT-CI/J-20-2024** con la siguiente decisión:

“ÚNICO. *Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que indica esta resolución”.*



VIII. Por oficio electrónico de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CT-CI/J-20-2024, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada”.

Respuesta que fue notificada el mismo día a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde expuso lo siguiente:

“El Comité de Transparencia determinó reservar la información, por considerar que su difusión vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sin embargo, NO JUSTIFICÓ, dentro del ejercicio de prueba de daño, cómo la divulgación de la información es un riesgo para el interés público; ni por (sic) el riesgo de perjuicio de la divulgación es superior al interés público de su difusión; tampoco hace un análisis de proporcionalidad que demuestre que limitar el acceso a la información solicitada es el medio menos restrictivo para evitar cualquier perjuicio.

Por otro lado, considerando que el fundamento invocado por el sujeto obligado para determinar la reserva de la información es el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia; el sujeto DEBIÓ ACREDITAR, además de lo ya dicho respecto de la prueba del daño, el precepto trigésimo de los lineamientos generales del Instituto, cuyo texto se reproduce a continuación:



Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio´.

En el caso que nos ocupa, es claro que estamos ante procedimientos materialmente jurisdiccionales en trámite (la acción de inconstitucionalidad 2/202. También es cierto que la información solicitada es una constancia propia de los expedientes (el escrito inicial de demanda que dio origen al asunto). Sin embargo, el sujeto obligado no demuestra que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de los Ministros dentro del procedimiento.

Además, no puede perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad no es un juicio, sino un procedimiento mediante el cual, la SCJN analiza, en abstracto, la compatibilidad o incompatibilidad de una norma con la Constitución Federal, por lo que la divulgación de este tipo de expedientes no vulnera la igualdad procesal”.

X. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2054-2024** de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.



Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que, el recurrente solicitó en ambos requerimientos la copia de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 116/2024.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En los agravios expuestos por el peticionario, solo se duele de la clasificación de la información efectuada por el Comité de Transparencia, en virtud de que es contraria al principio de máxima transparencia.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
I. La clasificación de la información;
(...)”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia **el cuatro de julio de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **cinco de julio al doce de agosto de dos mil veinticuatro**⁴.
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **cinco de julio de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de**

⁴ Ello en virtud de que los días seis, siete, trece, catorce y del dieciséis al treinta y uno de julio; así como el tres y cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y al Comité de Transparencia como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de
Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 78-2024 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 428496

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:25:40Z / 30/10/2024T00:25:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	01 46 6c 87 ea f7 f4 34 12 9e 27 0f 12 c2 b7 3f d8 0b 73 62 e7 27 e4 0b b4 60 ec 30 59 42 34 c2 71 2c 67 df c2 8e 1f 8a f9 cb 7c 1d c4 50 69 b7 fb 9c 8a 7c 8f 1d 7b b3 58 72 0f 33 f2 20 ba a2 56 21 be f4 60 bb 98 25 92 03 1f d4 e0 54 15 4b 3d f7 94 56 66 31 31 c4 38 d7 e8 24 40 a4 7e d0 d9 e1 42 63 9e 5f db 16 59 44 0f 4e 89 42 d8 73 b6 ee cb 87 27 e3 04 03 53 dd 64 b5 70 4d f3 38 93 e9 d0 09 83 cd 7a 2a d8 0d ea c5 f4 61 32 c5 9e bd 85 63 1f 2c 3e 05 96 c3 54 55 50 27 3a 8b c3 bd 3d d6 6f 82 51 f6 ac 2b 57 fa 18 9a 8e 22 a2 ae 8a b0 e0 f3 10 83 e9 cd a6 22 1a e0 91 74 1b 27 af c6 7c 32 b0 e8 6f 34 03 de e0 80 4a b6 56 da 87 4e a3 13 7e 0c 09 d3 b1 60 a7 bb a3 b4 2e 0d 71 7a 42 3e c9 90 a1 ec 97 8f ba 50 ae 8c 94 98 08 c3 58 60 43 c0 bf 5b ba ae 65 fe 90 f5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:25:48Z / 30/10/2024T00:25:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:25:40Z / 30/10/2024T00:25:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7712687			
	Datos estampillados	78721322E4F1053748A302EB2DF0186216FB34A47E425B6A2FD4514C083BC4DF			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:42:27Z / 22/10/2024T14:42:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c8 25 c5 3a 14 dc e1 2b 84 09 e6 ef a1 6c 0e ec c9 10 5d fb 02 25 9f ac 46 5a b1 36 e8 ab e0 2a 4b 72 50 e3 fa b2 9d 36 09 6b 32 31 2a 1d bd ad 68 1f a1 92 f9 1f 78 9b 93 17 5d 90 e9 06 36 3a 6d 71 36 81 29 80 f0 99 e1 97 15 ee a5 48 e7 bf da f5 51 ae 4d 47 05 a2 98 9a c4 bc 12 67 7d fa 94 2d 36 c8 1a 10 27 13 77 76 10 de df b4 8b 6d 61 62 12 72 9a 80 a2 af 88 d9 d2 22 48 d8 71 fa a5 05 d7 9c cc 6e 77 69 50 89 4c 06 e9 4d 2c 7f e7 c8 9d d2 bf e6 f3 e8 76 3a 2b 49 22 b5 4c b9 e4 c1 25 67 86 28 b0 56 d3 e4 fb 98 38 26 f4 25 4b fb f4 ed 20 2a 14 dd fa 86 d0 f4 24 e1 ed 87 a2 ee 0e 91 77 b5 8a 0b 7e 34 d1 aa e0 cc 68 00 1c 55 92 d9 b2 4c 93 7c 68 8d 93 44 5d 37 39 40 0a ba 60 3b 00 94 41 a6 56 cb 7c e6 43 25 de 9c da f5 05 e8 33 77 90 b2 35 1c 0c ae db 0c 05 74				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:44:43Z / 22/10/2024T14:44:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2024T20:42:27Z / 22/10/2024T14:42:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7687414			
	Datos estampillados	9988A5E03E8D68A831D5AAC69F49ECA15E79335D9396575B54D990C5CA79DEEC			

 <p>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	22 de octubre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros